

Señor

JUEZ NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA.

E.

S.

D.

REFERENCIA: Proceso Verbal de **LUZ STELLA GUERRA MEJIA** Contra **EDGAR DE JESUS PUCCINI M. y JANETH DURAN VARGAS.**
Radicación No.080013103009-2018-00210-00.

ASDRUBAL HEMER MONTERROSA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía numero 3.724.897, vecino y residente en la ciudad de Barranquilla, Abogado de profesión, portador de la Tarjeta Profesional numero 53.589 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en ejercicio del poder especial que me ha sido otorgado por los señores **EDGAR DE JESUS PUCCINI MIRANDA**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No.8.668.837 expedida en Barranquilla, con domicilio y residencia en la ciudad de Barranquilla y **JANETH DURAN VARGAS**, tambien mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No.32.654.970 expedida en Barranquilla, con domicilio y residencia en la ciudad de Barranquilla; ambos demandados en el proceso en referencia; comedidamente ante usted concurro a contestar la demanda en referencia que contra ellos ha promovido la señora **LUZ STELLA GUERRA MEJIA**; contestación o respuesta que hago mediante pronunciamiento expreso y concreto sobre los hechos de la demanda, las pretensiones de la misma y proposición de excepciones asi:

En cuanto a los:

HECHOS.

Al Primer Hecho.- Expresamos que en efecto el dia 29 de agosto de 2016, Edgar de Jesus Pucciuni Miranda y Janeth Duran Vargas; el primero como propietario pleno del derecho de dominio del inmueble Apartamento 2C de la Torre 2 del Edificio “Aura Rosa” de la ciudad de Barranquilla, y la segunda como veneficiaria de la afectación a vivienda familiar constituida sobre dicho inmueble, suscribieron promesa de compraventa respecto al Apartamento 2C de la Torre 2 del Edificio “Aura Rosa” de la ciudad de Barranquilla, con la señora Luz Stella Guerra Mejia, tal y como consta en el contrato de promesa de compraventa de fecha 29 de Agosto de 2016, y que me permito anexar

Al Segundo Hecho.- Expresamos que en la Clausula Cuarta del contrato de promesa de compraventa, fue objeto de modificacion mediante “otro si” suscrito el dia 22 de Dic. De 2016, entre Edgar de Jesus Puccini Miranda, Janeth Duran Vargas y Luz Stella Guerra Mejia, estipulándose el precio pactado por los contratantes en la suma de \$525.000.000,00, pagaderos por la señora **LUZ STELLA GUERRA MEJIA**, a los promitentes vendedores asi: La suma de \$140.000.000,00 recibidos por los promitentes vendedores a la firma del referido “otro si”; y el saldo o sea la suma de \$385.000.000,00, pagadero por la promitente compradora a los promitentes vendedores, el dia 22 de febrero de 2017; pago de dicho saldo que según los términos de la Clausula Decimo Primera del referido “otro Si” debía ser cubierto con el producto de

un préstamo hipotecario ante el Banco BBVA COLOMBIA, dando como garantía el inmueble objeto del contrato de promesa de compraventa.

Al Tercere Hecho.- Expresamos que en primer lugar no nos consta el otorgamiento del referido poder, al igual que no nos consta el haberse dado por la aquí demandante, facultad de disposición de unos supuestos dineros contenidos en unos CDT, amen que dichos CDT según lo confesado por el demandante en su demanda, corresponden a personas que no integran la relación contractual o que son totalmente ajena a la Promesa de Compraventa referente a el Apartamento 2C de la Torre 2 del Edificio “Aura Rosa” de la ciudad de Barranquilla. Asi mismo expresamos que no es cierto que los dineros depositados en los aludidos CDT y a nombre de terceras personas, estuvieran dispuestos para atender las obligaciones de pago convenida en la promesa de compraventa; pues tal pago y en concreto la del saldo, según lo convenido contractualmente debio ser atendido con dineros productos de un préstamo hipotecario ante el Banco BBVA COLOMBIA y no en forma diferente.

Al Cuarto Hecho.- Expresamos que no es cierto que la promitente compradora hubiera estado comprometida o dispuesta con saldar su obligación de pago del saldo en los términos contenidos en la referida promesa de compraventa; pues en dicho contrato la obligación de pago del saldo estaba dispuesta ser atendida con el producto de un préstamo hipotecario ante el Banco BBVA COLOMBIA, dando como garantía el inmueble objeto del contrato de promesa de compraventa y siendo el contrato Ley para las partes según lo prevé el Artículo 1602 del C.C., no resultaba otra forma distinta de pago a la convenida; tal como en concordancia dispone el Artículo 1627 del Código Civil *“El pago se hará bajo todo respectos en conformidad al tenor de la obligación; sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes.*

El acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba, ni aun a pretexto de ser de igual o mayor valor la ofrecida”.

Ademas sumado a lo anterior se tiene que los referidos CDT pertenecían a terceras personas que no participaron en el contrato y que en el supuesto de haber pertenecido los CDT a la promitente compradora y por ende los dineros en ellos depositados, no hubiera dicha contratante tenido que incumplir su obligación de concurrir a la Notaria 11 de esta ciudad el día 21 de Diciembre de 2.016, a suscribir la escritura de venta, y mucho menos incumplir con la obligación de pago del saldo inicialmente pactada para ese mismo día (21 de Diciembre de 2.016), como en efecto sucedió; se repite pues si los referidos CDT y los dineros en ellos depositados eran de propiedad de LUZ ESTELA GUERRA MEJIA, por qué en esa fecha (21 de Diciembre de 2016) no dispuso de ellos a efecto de atender el pago del saldo, si para aquella fecha el vencimiento de tales documentos asi se lo permitían.

Al Quinto Hecho.- Expresamos que no es cierto que los promitentes vendedores incumplieron en algún momento obligación alguna relativa a liberar el inmueble del sometimiento a la propiedad horizontal contenida en la anotación No.14 del Folio de matricula No.040-248434 y a la que por naturaleza se encuentra sometido el bien objeto del contrato de promesa; como tampoco a la relativa a liberarlo de la afectación a vivienda familiar constituida a favor de Janeth Duran Vargas, según se establece en la anotación

No.13 del mismo folio de matricula Inmobiliaria No.040-248434; pues contractualmente dichas obligaciones no estaban pactadas en la **Clausula Quinta**, ni en ninguna otra clausula del contrato de promesa de compraventa, como obligaciones a cargo de los promitentes vendedores, tal y como se comprende y concluye de la redacción y contenido de dicha clausula Quinta del contrato de promesa de compraventa, cuyos términos son los que se contienen en el “Otro Si” suscrito por los contratantes el dia 22 de Diciembre de 2016.

Al Sexto Hecho.- Expresamos que es parcialmente cierto; en cuanto a que Edgar de Jesus Puccini Miranda y Janeth Duran Vargas, concurren a la Notaria Cuarta de la Ciudad de Barranquilla en la fecha y hora convenida en la promesa de compraventa (Febrero 22 de 2.017, a las 10:00 a.m), en efecto lo hicieron con el único deber en cuanto a Janeth Duran Vargas, de levantar o cancelar la afectación a vivienda familiar que a su favor se encontraba constituida sobre el Apartamento 2C de la Torre 2 del Edificio “Aura Rosa” de la ciudad de Barranquilla, y en cuanto a Edgar de Jesus Puccini Miranda, a efectos de cumplir con su obligación de otorgar con la firma conjunta de Janeth Duran Vargas, la respectiva escritura publica que perfeccionara la venta prometida; todo ello sin que hubiese existido circunstancias o hechos atribuibles al promitente vendedor para no cumplir lo pactado en el contrato, como al contrario ocurrió con la Promitente Compradora quien si incumplio el contrato de promesa de compraventa, en primer lugar al no haber pagado el impuesto predial causado sobre dicho inmueble durante el año 2017 y la valorización del mismo; obligaciones estas a su cargo como estaba dispuesto en la **Clausula Quinta del contrato de promesa**, redactada en los términos del “Otro Si” de fecha 22 de Diciembre de 2016, y en segundo lugar al no haber atendido en la misma fecha (22 de febrero de 2017), su obligación contractual contenida en la **Clausula Decima Primera** del contrato, redactada en los términos del “Otro Si”, en el sentido de pagar en dicha fecha la suma de \$385.000.000,00, como saldo del precio del bien prometido en venta. Hechos que nos permiten expresar categóricamente la no certeza de lo afirmado por la demandante como conclusión contenida en el hecho Sexto de su demanda.

Al Septimo Hecho.- Expresamos que no nos consta y que en consecuencia debe ser probado por la parte demandante. En todo caso respecto a este hecho es preciso expresar que si en efecto se dio la negativa por parte de la Notaría Cuarta de esta ciudad, de expedirle a la promitente compradora el acta de comparacencia, ello a no duarlo tuvo su origen o causa en el hecho de no haber estado dispuesta esa promitente compradora a cumplir en la fecha pactada (febrero 22 de 2017), sus obligaciones contractuales de pago del impuesto predial causado sobre dicho inmueble durante el año 2017 y la valorización del mismo, como estaba estipulado en la Clausula Quinta del contrato de promesa, redactada en los términos del “Otro Si” de fecha 22 de Diciembre de 2016; como tampoco haber estado en la capacidad o posibilidad de pagar la suma de \$385.000.000,00, como saldo del precio del bien prometido en venta.

Al Hecho Octavo.- Expresamos que no es cierto; además si asi hubiera ocurrido, no habría razón alguna para que los promitentes vendedores devolvieran dicha suma de dinero, la cual contractualmente estaba prevista como monto de la pena por incumplimiento del contrato de promesa de

compraventa; contrato que resultó incumplido de manera recurrente por la promitente compradora, al no haber honrado sus obligaciones contractuales, tales como en primer lugar no haber concurrido a las 10:00 A.m del día 21 de Diciembre del 2.016, a la Notaría Once de la ciudad de Barranquilla a suscribir la escritura publica que perfeccionara la venta prometida y pagar el saldo del precio y por ultimo no haber pagado el impuesto predial del año 2017 y la valorización como estaba dispuesto en la Clausula Quinta del contrato de promesa, contenida en los términos del “Otro Si” de fecha 22 de Diciembre de 2016; así como tampoco haber pagado en una nueva fecha convenida (Febrero 22 de 2.017), la suma de \$385.000.000,00, como saldo del precio del bien prometido en venta.

Al Hecho Noveno.- Expresamos que no es cierto, ello con fundamento en las razones y circunstancias que nos permitimos precisar en la respuesta al hecho Octavo y ante el evidente y reiterado incumplimiento del contrato por parte de la promitente compradora, situación ante lo cual no se necesitaba de ninguna otra explicación a cualquier requerimiento de devolución de suma dinero que constituyera sanción o pena por incumplimiento.

Al Hecho Decimo.- Expresamos que no es cierto, dado que al no haber existido la explicación que se dice por el demandante haber recibido de los demandados, no podría tenerse tal supuesta explicación como falsa o verdadera, además el referido inmueble salió efectivamente del haber del demandado Edgar de Jesus Puccini Miranda, en fecha anterior a la fecha de la presentación de la demanda, y por otra parte la devolución del dinero que dicen requirieron de los demandados, en modo alguno esta sujeta a que la hayan o no pagado los demandados en otro negocio totalmente distinto, sino que su devolución solo dependía del hecho de haber cumplido la Promitente Compradora sus obligaciones contractuales y fue lo que precisamente no hizo dicha contratante; no pudiendo así consecuentemente legitimarse en su reclamación o derecho a la devolución de referido dinero.

Al Hecho Decimo Primero.- Expresamos que no es cierto, dado que si bien el inmueble finalmente fue vendido a una persona distinta a la señora Luz Estela Guerra Mejia, ello se ejecuto con posterioridad a la fecha en que se produjo el incumplimiento del contrato de promesa de compraventa por parte de la señora LUZ ESTELA GUERRA MEJIA; contrato de promesa de venta, que así incumplido por la señora Guerra Mejia, no constituye limitación alguna del dominio de mi mandante sobre dicho inmueble, pudiendo en consecuencia disponer de aquel bien sin contravenir disposición legal alguna, ni mucho menos incurrir en actos de mala fe que afirma y deberá probar la demandante.

PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Señor juez, respecto a las pretensiones de la demanda, nos oponemos categóricamente a ellas y con fundamento en las excepciones de mérito que contra ellas proponemos y desarrollaremos en el acápite respectivo del presente escrito, nos permitimos solicitarle a usted, de la manera más respetuosa se sirva en oportunidad de ley proferir sentencia de fondo en la que se denieguen todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Igualmente y como consecuencia del pronunciamiento solicitado en el párrafo anterior, solicitamos a usted, se sirva Condenar en costas y agencias en

Derecho a la parte demandante; e imponerle a dicha parte, la sanción o condena que prevé el Artículo 13 de la Ley 1743 de 2.014, que modificó el Artículo 206 del Código General del Proceso.

EXCEPCIONES DE MERITO:

En nombre y representación judicial de mis poderdantes señores EDGAR DE JESUS PUCCINI MIRANDA, y JANETH DURAN VARGAS, mediante el presente escrito, propongo contra las pretensiones de la demanda en referencia, las siguientes Excepciones de Merito:

- a) INEXISTENCIA DE LOS REQUISITOS FUNDAMENTALES Y NECESARIOS PARA LA PROSPERIDAD DE LA ACCION DE RESOLUCION DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA.

En el presente caso, la señora LUZ ESTELA GUERRA MEJIA, en ejercicio de la acción consagrada en el Artículo 1546 del C.C., propmueva demanda declarativa de mayor cuantía contra EDGAR DE JESUS PUCCINI MIRANDA y JANETH DURAN VARGAS, en pretensión a que por hechos supuestamente de incumplimiento del contrato de compraventa, atribuibles o imputables a dichos demandados se declare por el señor Juez del conocimiento, **Resuelto** el contrato de promesa de compraventa suscrito el día 29 de Agosto de 2016, entre EDGAR DE JESUS PUCCINI MIRANDA y JANETH DURAN VARGAS, como promitentes vededores y LUZ ESTELA GUERRA MEJIA, como promitente compradora.

Respecto a este tipo de acción que se encuentra consagrada en el Artículo 1546 del Código Civil, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SC-2307-2018 (11001310302420030069001), Jun. 26/18. Tiene adoctrinado que tal acción resolutoria requiere para su buen suceso que el reclamante haya honrado sus compromisos.

En efecto tratándose de contratos bilaterales, el precepto aludido consagra la condición resolutoria tácita, que consiste en la facultad que tiene el contratante cumplido para pedir la resolución o el cumplimiento del pacto, en uno y otro caso, con indemnización de perjuicios, frente al extremo contrario del negocio que no respetó las obligaciones adquiridas.

Del mismo modo ha precisado la Honorable Corte Suprema en sentencia del 7 Mar. 2000, rad. n° 5319, que:

“el contenido literal de aquél precepto (1546 C.C.), basta para poner de manifiesto que el contratante incumplido utilizando el sistema de la condición resolutoria tácita, no puede pretender liberarse de las obligaciones que contrajo.

Es preciso entender, entonces, que no hay lugar a resolución de este linaje en provecho de aquella de las partes que sin motivo también ha incurrido en falta y por lo tanto se encuentra en situación de incumplimiento jurídicamente relevante, lo que equivale a afirmar que la parte que reclama por esa vía ha de estar por completo limpia de toda culpa,

habiendo cumplido rigurosamente con sus obligaciones, al paso que sea la otra quien no haya hecho lo propio, de donde se sigue que “...el titular de la acción resolutoria indefectiblemente lo es el contratante cumplido o que se ha allanado a cumplir con las obligaciones que le corresponden y, por el aspecto pasivo, incuestionablemente debe dirigirse la mencionada acción contra el contratante negligente, puesto que la legitimación para solicitar el aniquilamiento de la convención surge del cumplimiento en el actor y del incumplimiento en el demandado u opositor...”.

En el *sub judice*, resulta desde ya acreditado irrefutablemente que la obligación de pago del saldo del precio del inmueble prometido en venta, no fue cumplida por la Promitente Compradora en conformidad al tenor de la obligación, porque dicha deudora no se allanó a pagar el saldo de lo debido como estaba convenido o previsto en la Clausula Deimo Primera, establecida en el “Otro Si” del contrato suscrita por las partes el día 22 de Diciembre de 2016, es decir ***“mediante el producto o con el producto de un préstamo hipotecario ante la entidad Bancaria BBVA COLOMBIA”***. Si bien las obligaciones se extinguen además en todo o en parte por el pago efectivo como esta previsto en el numeral 1°, del Artículo 1625 del C.C.; dicho pago deberá hacerse según lo dispone el Artículo 1627 de la misma obra: ***“bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación; ...***

El acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba, nia aun a pretexto de ser de igual o mayor valor la ofrecida”.

Del mismo modo no fue cumplida por la Promitente Compradora, la obligación de pagar el impuesto predial y la valorización del inmueble para el año 2017, tal y como lo convinieron los contratantes en el “Otro Si” de fecha 22 de Diciembre de 2016, y modificatorio de la Clausula Quinta establecida inicialmente en el contrato de promesa de compraventa; pues además de no haber sido cumplida tal obligación, la demandante por intermedio de su mandadero o apoderado, también guardó total y absoluto silencio sobre ello en su declaración jurada o extrajuicio y ante su supuesta comparecencia el día 22 de Febrero de 2017, en la Notaría Cuarta de esta ciudad, no obstante ser esencial y fundamental que la promitente compradora cumpliera tal obligación prevista contractualmente a su cargo y así poder otorgarse la escritura pública que perfeccionaría el contrato de venta prometido. De suerte que al no haber la Promitente Compradora, pagado el impuesto predial y la valorización del inmueble para el año 2017, al tenor de lo dispuesto o pactado en el “Otro Si” suscrito por los contratantes el día 22 de Diciembre de 2016, y modificatorio de la Clausula Quinta establecida inicialmente en el contrato de promesa de venta; así como el no haber la Promitente Compradora tampoco pagado el saldo del precio del inmueble prometido en venta, con el producto de un préstamo hipotecario ante la entidad Bancaria BBVA COLOMBIA, en conformidad y al tenor de la obligación adquirida; o mediante pago efectivo; resultan dichas obligaciones indiscutiblemente incumplidas y por ende deslegitimada la demandante señora LUZ ESTELA GUERRA MEJIA, para promover la acción de resolución del contrato, dada la falta de los requisitos fundamentales y necesario para promover o ejercer dicha acción o prosperidad de la misma como lo tiene adoctrinado la Sala de Casación Civil de la Honorable corte Suprema de Justicia, en la cita en precedencia.

b) INEXISTENCIA O IMPOSIBILIDAD DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES QUE LA DEMANDANTE LE ATRIBUYE O IMPUTA A LOS DEMANDADOS.

Entre los señores EDGAR DE JESUS PUCCINI MIRANDA y JANETH DURAN VARGAS, por una parte y por la otra LUZ ESTELA GUERRA MEJIA, se suscribió el día 29 de Agosto de 2016, contrato de promesa de compraventa respecto al Apartamento 2C de la Torre “B”, y el Garaje 1 de la misma torre “B” del edificio “Aura Rosa”, ubicado en la Carrera 59B No.96-26 de esta ciudad; inmuebles de propiedad de EDGAR DE JESUS PUCCINI MIRANDA y JANETH DURAN VARGAS, y sometidos por ley al régimen de propiedad horizontal al hacer parte de un edificio de varias torres y pisos denominado “Aura Rosa”. Contrato de promesa al que según los términos de la demanda, le atribuye la demandante señora LUZ ESTELA GUERRA MEJIA, a los demandados señores EDGAR DE JESUS PUCCINI MIRANDA y JANETH DURAN VARGAS, el haberlo incumplido, en particular respecto a las obligaciones relativas a liberar el inmueble del sometimiento a la propiedad horizontal contenida en la anotación No.14 del Folio de matrícula No.040-248434, y la relativa a liberarlo de la afectación a vivienda familiar constituida a favor de JANETH DURAN VARGAS, según se establece en la anotación No.13 del mismo folio de matrícula Inmobiliaria; obligaciones que según el entender de la demandante fueron asumidas contractualmente por los demandados en la Clausula Quinta del Contrato de promesa de Compraventa. Pero contrario a tal entendimiento sobre tales aspectos se comprende de manera lógica y coherente del contenido y redacción del “Otro Si” suscrito por los contratantes el día 22 de Diciembre de 2.016, y modificatorio de la Clausula Quinta inicialmente pactada en el contrato de promesa de compraventa, que dichas obligaciones relativa a liberar el inmueble del sometimiento a la propiedad horizontal y a la afectación a vivienda familiar, no hacen parte de dicha clausula, ni es pacto o convención contractual que tales obligaciones se encuentren asumidas por los promitentes vendedores; además las obligaciones convenidas expresamente en dicha Clausula Quinta, son totalmente distintas y en todo caso las allí previstas son a cargo de la Promitente Compradora al disponer dicho “Otro Si”, que: “Las partes convienen expresamente, que el pago del impuesto predial y la valorización del inmueble para el año 2017, será por cuenta de la PROMITENTE COMPRADORA, así mismo, en el evento de que se fije una cuota extraordinaria en la administración del Edificio Aura Rosa, de propiedad horizontal, que hace parte el inmueble materia de esta venta, será a cargo de la PROMITENTE COMPRADORA, además que el pago del impuesto del 4 por mil, que se genere con el pago del saldo total del precio, será por cuenta de la PROMITENTE COMPRADORA”. Hecho de inexistencia de obligación a cargo de los Promitentes Vendedores sobre tales aspectos que hace de imperativo concluir que no pueda atribuírsele a ellos su incumplimiento.

Si en gracia de discusión admitiéramos que le asistía la obligación a los demandados de levantar la afectación a vivienda familiar o liberar dicho inmueble de ella; aun así tampoco hubo lugar al citado incumplimiento, puesto que los Promitentes Vendedores se encontraban totalmente dispuestos o allanados a suscribir con sus firmas conjuntas la escritura pública de cancelación de dicha afectación, al igual que hacer del mismo modo y en mismo momento como lo prevé el Artículo 3 de la Ley 258 de 1996, la

transferencia del dominio del inmueble prometido en venta. Voluntad y disposición de los promitentes vendedores que se comprende del hecho irrefutable de haber estos contratantes concurrido en una primera oportunidad, ante la Notaría Once de la ciudad de Barranquilla en fecha 21 de Diciembre de 2016, y en la segunda ocasión ante la Notaría Cuarta de esta misma ciudad, a las 10:00 a.m., del día 22 de Febrero de 2.017, como estaba estipulado; hecho de la comparecencia de los promitentes vendedores ante la Notaría Cuarta de esta ciudad, admitido por la demandante y documentalmente respaldado o comprobado con las certificaciones expedidas por la Notaría Cuarta de Barranquilla, el día 22 de Febrero de 2017, y de la Notaría Once, expedida el día 21 de Diciembre de 2016.

**C) LAS EXCEPCIONES GENERICAS O QUE RESULTEN PROBADAS
EN EL DESARROLLO DEL PROCESO.**

Señor juez, comedidamente solicito a usted, que en el evento en que halle probados hechos que constituyan una excepción distinta a las de prescripción, compensación y nulidad relativa, se sirva reconocerla oficiosamente en la sentencia, tal como lo prevé el Artículo 282 del Código General del Proceso.

PRUEBAS:

Para efectos de probar las afirmaciones constitutivas de razones y fundamentos de nuestras excepciones, solicito al señor juez, se sirva tener y valorar como pruebas en contra de la parte demandante, los siguientes documentos:

- 1.) El contrato de Promesa de Compraventa suscrito el día 29 de Agosto de 2016, por EDGAR DE JESUS PUCCINI MIRANDA y JANETH DURAN VARGAS, como promitentes Vendedores y LUZ ESTELA GUERRA MEJIA, como promitente compradora; y el documento contentivo del “Otro Si” suscrito el día 22 de Diciembre de 2.016, por los promitentes vendedores y compradora; modificatorio de alguna de las cláusulas del contrato de Promesa de Compraventa objeto de Litis.
- 2.) Constancia o Acta de comparecencia No.03, de fecha 22 de febrero de 2.017 expedida por la Notaría Cuarta de la ciudad de Barranquilla.
- 3.) Acta de comparecencia No.010, de fecha 21 de Diciembre de 2.016 expedida por la Notaría Once de la ciudad de Barranquilla.
- 4.) Solicitud de expedición de certificado formulado por EDGAR DE JESUS PUCCINI MIRANDA y JANETH DURAN VARGAS, el día 21 de marzo de 2017 ante la Notaría Cuarta de esta ciudad.
- 5.) Oficio No.NCCB 115 de fecha 27 de Marzo de 2017, en el que la Notaría Cuarta de esta ciudad, da respuesta a la petición formulada el 21 de marzo de 2017, por EDGAR DE JESUS PUCCINI MIRANDA y JANETH DURAN VARGAS.
- 6.) Copia de la Escritura Publica numero 1.758 de fecha 14 de Julio de 2.017, otorgada en la Notaria Cuarta de la Ciudad de Barranquilla.

INTERROGATORIO DE PARTE: solicito al señor juez, se sirva citar a la demandante señora LUZ ESTELA GUERRA MEJIA, mayor de edad identificada con la cedula de ciudadanía No.32.658.737, para que en audiencia y bajo juramento a no faltar a la verdad, absuelva el interrogatorio de parte que le formulare sobre los hechos de la demanda y de las excepciones aquí propuestas; parte demandante a quien se le deba citar o notificar de la practica de dicha prueba por via del canal digital que la misma o su apoderado indiquen o elijan para los fines del proceso.

ANEXOS:

Como archivos anexos, me permito adjuntar los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES:

La parte demandante, recibirá las notificaciones en la dirección indicada en la demanda, y en el canal digital que dicha parte o su apoderado indiquen o elijan para los fines del proceso .

Los demandados:

a) **EDGAR DE JESUS PUCCINI MIRANDA**, recibirá notificaciones en la Carrera 42H No.84B-41de la ciudad de Barranquilla, y elige como canal digital o correo electrónico para los fines del proceso, el siguiente: epucciniabogado@hotmail.com

b) **JANETH DURAN VARGAS**, recibirá notificaciones en la Carrera 42H No.84B-41de la ciudad de Barranquilla, y elige como canal digital o correo electrónico para los fines del proceso, el siguiente: janetduranv@yahoo.es

El suscrito apoderado judicial de los demandados, recibo notificaciones en la Calle 99 No.47-38 de la ciudad de Barranquilla; así mismo indico el canal digital o correo electrónico como canal digital elegidos para los fines del proceso o trámite, el siguiente: asdrubalhemerm@hotmail.com

Atentamente,



ASDRUBAL HEMER MONTERROSA.